



Roj: **STSJ CV 5524/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:5524**

Id Cendoj: **46250330042021100465**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **16/11/2021**

Nº de Recurso: **427/2018**

Nº de Resolución: **574/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 427/2018.

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4ª

Magistrados Ilmos. Sres.:

D., Manuel José Baeza Díaz -Portales, Presidente

D. Miguel Ángel Olarte Madero

D. Manuel José Domingo Zaballos, ponente.

SENTENCIA NÚM. 574/2021

En Valencia, a dieciséis de noviembre de 2021

Visto por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 427/2018 y acumulado 99/ 2019 interpuestos, el primero por El Ayuntamiento de Los Montesinos, representado por el procurador D. Jorge Castelló Navarro y asistido por el letrado D. Salvador Camarena Ricard y el segundo por D. Carlos María , representado por Doña Elena Gil Bayo y asistido por el letrado, D Federico Salvador Ros Cámara, respectivamente: a) Contra resolución de 11 de septiembre de 2018, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana otorgando el estatuto de persona denunciante al funcionario D. Pelayo y, b) Contra la resolución del mismo órgano, de 12 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de reposición presentado por el Sr. Juan Carlos contra la resolución de 11-septiembre de 2011. Es parte demandada la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, (**Agencia Valenciana Antifraude**), representada por la procuradora Doña Dolores Briones Vives y asistida por la letrada Doña Teresa Llamazares Camy. Siendo Ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Asunto: Acción Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de noviembre de 2018 interpuso recurso contencioso-administrativo la representación del Ayuntamiento de Los Montesinos, que fue admitido y al que se dio trámite. El 10-4-2019 presentó su recurso la procuradora de D. Juan Carlos , que igualmente fue admitido a trámite.

Segundo.- Por auto 96/2019, de 30 de mayo, se accedió a la solicitud de acumulación de los procedimientos 427/2018 y 99/ 2019.

Tercero.- Resolvió la Sala -auto de 4 de julio de 2019- estimar parcialmente la medida cautelar instada en el po 427/2018, suspendiendo la resolución impugnada con el alcance recogido en el propio auto.



Cuarto.- Presentaron sendas demandas el Ayuntamiento en fecha 29 de abril de 2019 y el Sr. Juan Carlos el 2-9-2019, instando en ambos casos sentencia anulatoria de la resolución impugnada.

Quinto.- Contestó a las demandas la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana el 17 -10-2019, interesando sentencia que declarara la inadmisibilidad de los dos recursos y, subsidiariamente, su desestimación.

Sexto.- El 11 de nov de 2019 presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando *se le tuviera por personado y admitido como parte demandada en el proceso*, siendo desestimada por auto de 15-1-2020. Interpuesto recurso de reposición por el Fiscal, se desestimó mediante auto de 14 de febrero de 2019.

Séptimo.- Por decreto de 19 de mayo de 2020 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

Octavo.- Por providencia de 3 de julio de 2020 se tuvo por reproducido el expte. administrativo y los documentos a que se refiere, y al propio tiempo se abrió plazo para conclusiones escritas, que presentaron las demandantes y la demandada.

Noveno.- Declarado el pleito concluso para sentencia, pendiente de señalamiento para votación y fallo, por providencia de 8 de septiembre de 2021 se fijó al efecto el día 26-10-2021, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Tienen por objeto los dos recursos interpuestos por el Ayuntamiento de los Montesinos y por D. Carlos María , respectivamente, la resolución de 11 de septiembre de 2018, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana (Agencia Antifraude) otorgando el estatuto de persona denunciante al funcionario D. Pelayo y la resolución del mismo órgano, de 12 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de reposición presentado por el Sr. Juan Carlos contra la resolución originaria de 11-septiembre de 2011.

La parte decisoria de la resolución originaria -como sabemos, mantenida por la desestimación del recurso de reposición- del siguiente tenor literal: <<**PRIMERO.-** Otorgar el estatuto de la persona denunciante al funcionario D. Pelayo , jefe de Urbanismo del Ayuntamiento de Los Montesinos, por denunciar hechos presuntamente delictivos y aportar información de relevancia para la causa en las Diligencias Previas núm. 1618/2012, que se siguen ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrevieja, relacionadas con la supuesta ilegalidad del funcionamiento de la discoteca Revival y otras edificaciones sitas en el término municipal de Los Montesinos.

SEGUNDO.- Decretar el cese de las intimidaciones y represalias que el Sr. Pelayo ha venido padeciendo, así como de cualesquiera otras de las que pueda ser objeto en el futuro, directa o indirectamente, como consecuencia de haber denunciado, testificado o trasladado determinadas informaciones en el cumplimiento de su deber. El Sr. Pelayo no podrá sufrir aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación, ni durante las investigaciones ni después de ellas.

En caso de que esta Agencia sea sabedora de la existencia de represalias o de la realización de cualquier acto lesivo contra el Sr,. Pelayo , como consecuencia de la denuncia presentada, ésta ejercerá las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, dejando constancia de ello en la memora anual que presente a Les Corts.

TERCERO.- Ordenar que si se producen tales actuaciones lesivas, las mismas se comuniquen a esta Agencia, en el plazo más breve posible, pudiendo dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de la Agencia de Prevención y lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

CUARTO.- Exigir que se abonen al Sr. Pelayo , a la mayor brevedad, las indemnizaciones de daños y perjuicios que procedan, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial en la que han incurrido determinadas autoridades y personal al servicio de la citada administración municipal, relativas a los costes de la representación y defensa jurídica que dicho funcionario ha debido de soportar para defenderse de acusaciones que han sido archivadas por los tribunales.

QUINTO.- Solicitar la colaboración del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Montesinos, de todos los miembros del pleno municipal y del personal al servicio de este Ayuntamiento, en relación con el cumplimiento de lo previsto en la presente resolución, habida cuenta que los preceptos antedichos de la mencionada ley 11/2016 no sólo sancionan el incumplimiento de las medidas de protección del denunciante, sino también la falta de colaboración en el ejercicio de las funciones y la consecución de los fines de esta Agencia.



Asimismo, en particular, se insta al Sr. Alcalde de Los Montesinos, como jefe superior de personal, que adopta las medidas que considere adecuadas para la comprobación de que no produce perturbación alguna en la vida profesional y personal del Sr. Pelayo, como consecuencia de la referida denuncia y, en caso de producirse, evitar la misma, comunicando de forma inmediata a esta Agencia las medidas adoptadas.

SEXTO.- Notificar la presente resolución al Sr. Pelayo, al Sr. Alcalde de Los Montesinos, que deberá dar traslado de la misma al pleno municipal, al Fiscal Decano de la Sección Territorial de Torrevieja y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrevieja.>>

Segundo.- La pretensión principal del organismo público autonómico valenciano se plasma en su contestación a la demanda invocando los artículos 69 c) y 25.1 de la LJCA: declaración de inadmisibilidad de los recursos, por no ser la resolución recurrida susceptible de impugnación.

Los alegatos al respecto carecen de fundamento. Primeramente por el hecho de que la resolución originaria suscrita por el Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude, tras los ordinales primero a sexto de su *resuelvo*, incorpora un preciso *pie de recurso* en el que se indica la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP y recurso contencioso-advo en el plazo de dos meses ex art. 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Por su parte, la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por D. Juan Carlos recoge también expresamente ser susceptible de recurso contencioso-administrativo conforme a los indicados artículos de la ley jurisdiccional.

Es bien sabido que la impugnabilidad o no en sede contencioso-administrativa de un determinado acto o trámite emanado de un organismo público es cuestión de orden público procesal que corresponde decidir al órgano jurisdiccional, ex artículos 69, 25 y concordantes de la LJCA sin quedar vinculado por el parecer de la Administración u organismo público del que emane el acto o trámite, si bien no deja de constituir un elemento de juicio a tomar en consideración la actuación propia de la Administración y concretamente el llamado *pie de recurso*.

A propósito de esta primera cuestión es el caso que la Agencia Antifraude indicó correctamente la impugnabilidad de la resolución de 12-2-2019 de su director. Basta deparar en el contenido de lo decidido, (transcrito en el F.J. anterior) para caer en la cuenta de que dista de ser un acto de mero trámite no cualificado, en tanto que no se limita a otorgar el estatuto de la persona denunciante al funcionario municipal de Los Montesinos, D. Pelayo, por haber denunciado hechos presuntamente delictivos y aportar información de relevancia para causa penal (diligencias previas abiertas por un Juzgado de Instrucción) - lo que puede suscitar dudas acerca de su carácter y, por consiguiente sobre su impugnabilidad- sino que a ese otorgamiento siguen una serie de indicaciones, solicitudes y también mandatos dirigidos al Ayuntamiento de Los Montesinos y, en concreto al titular de la Alcaldía. No ofrece duda a la Sala el carácter de decisión unilateral del organismo público con trascendencia externa y vocación de imposición al ente destinatario, el Ayuntamiento aquí demandante. Tanto es así que ya esta Sala decidió por auto de 4-7-2019 suspender cautelarmente los efectos de la resolución impugnada, ordinales segundo, cuarto y quinto de la parte dispositiva con el alcance particularizado en el propio auto.

Tercero.- El escrito de contestación a la demanda (pág 12) recoge que *en consideración la redacción del art. 19.1 a) podría ser dudosa la legitimación activa del Sr. Carlos María* ex LJCA y lo propio ocurre en el escrito de conclusiones presentado por el procurador de la Agencia Antifraude respecto tanto a D. Juan Carlos como al Ayuntamiento de los Montesinos (pag. 9). Las pretensiones han de indicarse con claridad en la demanda y en la contestación (art. 56 y concordantes de la ley procesal C-Adva) y ocurre que en el caso de autos el suplico de la demanda contiene como pretensión principal se declare la inadmisibilidad de los recursos "por no ser susceptible de impugnación la resolución recurrida, no por otra razón.

Así las cosas, tampoco procede declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa. Primero porque no se ha instado debidamente por la demandada y, en segundo lugar, porque no ofrece la menor duda la posición del Ayuntamiento de los Montesinos, titular de derechos en juego en tanto que destinatario en gran medida de lo acordado por la Agencia Antifraude (léase el fundamento jurídico anterior). Sí se presentan dudas respecto a la legitimación de D. Carlos María, titular de la alcaldía que interviene en su propio nombre y derecho pero por el principio *pro actione* no se le podría negar, teniendo en cuenta, de un lado que la propia Agencia Antifraude se la reconoció con la admisión a trámite y resolución entrando en el fondo del recurso de reposición y, al propio tiempo, por la interrelación existente entre el contenido de la resolución administrativa impugnada y litigios seguidos en sede jurisdiccional penal tanto teniendo como denunciante al Sr. Juan Carlos y denunciado al Sr. Pelayo como a la inversa siendo querellado o denunciado D. Carlos María por el funcionario declarado denunciante protegido, como recoge la misma resolución administrativa impugnada.



Cuarto.- Adentrarnos en el fondo de la cuestión litigiosa, exige partir de lo que constituye la fundamentación de las resoluciones administrativas impugnadas; señaladamente de la originaria que fue confirmada al desestimarse el recurso de reposición presentado por el aquí también demandante D. Carlos María .

La resolución de 11 de septiembre de 2018 del Director de la Agencia Antifraude incorpora referencia a una serie de preceptos legales para fundamentar lo que se lleva a su *Resuelva*; apartados I,II y III. En el apartado I, el carácter de la propia Agencia, entidad de Derecho público adscrita a Les Corts, independiente de las Administraciones Públicas creada por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas, para el impulso de la integridad y la ética pública y para el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño , ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos - primeros párrafos de la resolución originaria impugnada que se corresponden con la previsión del artículo ... de la ley de creación- y el art. 7 acerca del deber de colaboración de las entidades públicas y de las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de actuación de la Agencia (entre ellas las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana, art 3,d).Y sigue con mención al art. 14 sobre protección a las personas denunciantes, así como la conducta tipificada como infracción muy grave en el art. 18 (incumplimiento de las medidas de protección de la persona denunciante, cuando la falta de colaboración haya causado grave perjuicio a esta o a la investigación, art. 14. En el apartado II recoge la resolución las previsiones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 259 y 262, acerca del deber de denunciar cualquier delito público, poniéndolos en conexión con el art. 24 de la Constitución, derecho a la tutela judicial efectiva que - recoge- se ve vulnerado cuando el ejercicio de una acción judicial o de pasos preparatorios previos acarree consecuencias perjudiciales para el trabajador, de modo que la garantía de indemnidad no solo opera frente al despido(que deberá declararse radicalmente nulo), sino que se hace extensiva a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial efectiva; se afirma que la garantía de indemnidad se extiende al trabajador que ha participado como denunciante o como testigo, o que ha aportado determinada información en un procedimiento judicial y ha sido represaliado por ello. Referencia los derechos de los empleados públicos en los artículos 14 y stes del Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público, de 30 de octubre de 2015(inamovilidad, desempeño efectivo de las tareas propias de su condición profesional entre otros), y referencia también el contenido del artículo 47.1, letras a), d), e), f) y g), de la Ley 39/2015 1 de octubre causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, y del art. 109 de la misma ley (posibilidad de revocación), termina el apartado II, pág 5 de la resolución, con la siguiente valoración :Los ataques y lesiones que ha venido y sigue padeciendo el jefe de Urbanismo del Ayuntamiento de los Montesinos son actos de doble efecto (desfavorables y de gravamen) , pudiendo subsumirse en el hostigamiento el acoso y el aislamiento , necesitando continuamente acudir a los tribunales para ejercer su derecho de defensa, obligándole a desembolsos económicos difíciles de sufragar. En el apartado III de la resolución llegan consideraciones acerca de *la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y de las autoridades y el personal a su servicio* , con cita de los artículos 13 f) y 64.4 de la LPACAP, se hace referencia al auto de 25-3-2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Torrevieja, (diligencias previas 1618/2012) de suspensión del expediente disciplinario tramitado por el Ayto. de los Montesinos contra D. Pelayo , y autos de 6 y de 29 de junio de 2018 decretando y confirmando el sobreseimiento libre y archivo de la denuncia interpuesta por el Alcalde D. Carlos María por delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios. A ello añadido el auto de 22-5-2018 de la audiencia provincial de alicante desestimatoria de apelación contra auto del Juzgado en las referidas Diligencias previas, condenado en costas al apelante D. Jacobo . Por todo ello , conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), se expresa en este último apartado III que *a falta de haber iniciado la propia administración municipal el procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio, como debería haber acontecido en el presente caso, la petición de dicha responsabilidad por parte del interesado debe ser atendida sin dilación alguna* y deberá ser repetida contra la autoridad o autoridades y personal al servicio de la administración municipal que intervino en el origen del daño, incurriendo en dolo, culpa o negligencia, toda vez que la denuncia por delito de negociaciones prohibidas a funcionarios no respondía a la necesidad de satisfacer los intereses generales , sino a debilitar la posición de D. Pelayo tras la denuncia efectuada por este y aportación de información de relevancia para la causa relacionada con la supuesta ilegalidad de la discoteca Revival y otras edificaciones.

Quinto.- El Ayuntamiento de Los Montesinos - y el segundo demandante D. Juan Carlos , en tanto que se adhiere a su demanda- desarrollan los siguientes motivos impugnatorios:

1).-La resolución impugnada se dicta incurriendo en vicio de nulidad de pleno derecho al haber incumplido el procedimiento legalmente previsto, art. 47.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), contravención del artículo 53 de la misma ley, todo en relación con determinadas prescripciones de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, LAPLF; se citan los artículos 10, 11, 12 y 16 y destaca que no se ha respetado el principio de contradicción y el derecho



de defensa, en tanto que la primera comunicación recibida de la agencia por el Ayuntamiento fue la resolución impugnada. Yerra la Agencia Antifraude también al separar la resolución del reconocimiento de los efectos de la persona denunciante (art. 14 de la ley 11/2016) del procedimiento de investigación regulado en la ley autonómica dentro del mismo capítulo II.

2)- Nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por falta de competencia de la **Agencia Valenciana Antifraude**. Los hechos en base a los cuales D. Pelayo solicitó el reconocimiento del estatuto de denunciante están siendo y/ o han sido objeto de investigación por parte de los Juzgados y Tribunales correspondientes, circunstancia que conlleva ex lege la incompetencia de la Agencia Antifraude, que debió inadmitir la denuncia presentada por el Sr. Pelayo, conllevando la *imposibilidad de que por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia se iniciasen las labores necesarias para efectuar la propuesta de otorgamiento del estatuto de la persona denunciante*. Se invoca el art. 5 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre.

3).-Intromisión por la demandada en las competencias de ámbito local, suponiendo vulneración del principio de autonomía local. Invoca art. 137 de la Constitución, artículos 3, 4 y 8 de la Carta Europea de la Autonomía Local, de 15-10-1985, artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y SSTC 4/1981, 32/1981, 27/1987, 214/1989.

4) Subsidiariamente, la resolución administrativa impugnada incurre en arbitrariedad, como resulta, entre otros extremos de distintos pronunciamientos judiciales en contra de las denuncias presentadas por el arquitecto - funcionario de Los Montesinos D. Pelayo

La representación del organismo público **Agencia Valenciana Antifraude**, en lo que hace al fondo de la cuestión litigiosa, se opone a las pretensiones de los actores sosteniendo que la resolución originaria y la desestimación del recurso de reposición se ajustan a derecho como resulta de su completa fundamentación, sobre la que abundan. En resumen:

.-Los reproches acerca del procedimiento no tienen sentido atendiendo al procedimiento singular regulado en el art. 14 de la Ley 11/1016 sobre reconocimiento del estatuto de protección de denunciante, procedimiento absolutamente distinto e independiente de los procedimientos de investigación e inspección que se puedan iniciar en aplicación del artículo 11 de la misma ley autonómica valenciana. Nada sustenta, por consiguiente, la denuncia de vicio de nulidad ex art. 47.1 a) de la ley 39/ 2015, de 1 de octubre.

-De ningún manera se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de D. Carlos María, al que no se refiere el acuerdo, sino a la condición de denunciante del Sr. Pelayo.

-La Agencia antifraude no ha iniciado ningún expediente que tenga por objeto la investigación de los hechos denunciados ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Torreveja. Ningún quebranto de la competencia ex art 47.1 b) de la misma LPACAP.

-La documentación de los autos corrobora la alta conflictividad judicial que ha supuesto para el Sr. Pelayo presentar una denuncia contra varios miembros del consistorio por presunta comisión de delitos contra la ordenación del territorio, prevaricación y falsedad documental, de ahí la sobrada justificación del otorgamiento del estatuto de persona denunciante a quien ha sido víctima de acoso y hostigamiento (con el propósito) de evitar esa situación, precisamente razón por la que se ha creado la Agencia y se ha instituido la figura del estatuto de la persona denunciante.

Sexto.- Los demandantes no han discutido el encaje en el bloque de la constitucionalidad de la Ley 11/ 2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat; cuerpo legal por el que se crea y configura el régimen jurídico de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, conforme a su artículo 1 dotándola de personificación jurídico- pública y adscrita directamente, no al Consell, sino a Les Corts Valencianes. El artículo 14.1 de dicha ley autonómica se ocupa del estatuto de la persona denunciante, disponiendo literalmente:

<< a) La actuación de la agencia prestará especial atención a la protección de las personas denunciadas. Se considera persona denunciada, a los efectos de esta ley, cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.

b) No será aplicable el estatuto de la persona denunciada establecido en esta ley cuando la denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita. En tales supuestos, la agencia podrá, previa audiencia reservada a la persona denunciada, archivar sin más trámite la denuncia, manteniendo la confidencialidad, y le advertirá que, si la hace pública, no se aplicará el estatuto del denunciante establecido en esta ley y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales contra el falso denunciante.



c) La agencia deberá establecer procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias que garanticen la estricta confidencialidad cuando el denunciante invoque la aplicación del estatuto regulado en este artículo. Estos procedimientos y canales podrán ser también utilizados por los que ya hayan actuado como denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

d) Sin necesidad de previa declaración o reconocimiento, las personas denunciantes de buena fe recibirán inmediatamente asesoría legal para los hechos relacionados con la denuncia y tendrán garantizada la confidencialidad de la identidad.

La agencia velará para que estas personas no sufran, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación.

Si la agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directamente o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la persona denunciante, la agencia podrá instar al órgano competente a trasladarla a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. Asimismo, el denunciante podrá solicitar de la agencia asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia.

e) La protección podrá mantenerse, mediante una resolución de la agencia, incluso más allá de la culminación de los procesos de investigación que esta desarrolle, sin perjuicio de lo que establece el apartado sexto de este artículo. En ningún caso la protección derivada de la aplicación del estatuto de la persona denunciante le eximirá de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia.

f) El estatuto de la persona denunciante regulado en este artículo se entenderá sin perjuicio del que establezca la normativa estatal. En todo caso, cuando la agencia denuncie ante la autoridad competente hechos que puedan ser constitutivos de delito que hayan sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto del denunciante de acuerdo con esta ley, deberá indicarlo expresamente y ponerlo de manifiesto cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendentes, los descendientes o los hermanos.>>

Proyectando al caso litigioso fundamental y precisamente dicho precepto, adelantamos que la razón legal cae del lado de los demandantes.

Séptimo.- El precepto de referencia se integra dentro del capítulo II , con el epígrafe "Del Procedimiento de investigación", Sección 1ª, epigrafiado como "Potestades de investigación e inspección". Esto lo anotamos porque el otorgamiento del estatuto de la persona denunciante al empleado municipal D. Pelayo (*Jefe de Urbanismo del Ayuntamiento de Los Montesinos*, en expresión del director de la Agencia), se produce por haber denunciado hechos presuntamente delictivos y aportar información de relevancia para la causa en las diligencias previas núm 1618/2012 ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Torreveja; no por otra razón, como resulta del primer apartado del resuelto del acto administrativo impugnado y el nº1 de los antecedentes de hecho de la resolución de 12-2- 2019, desestimatoria del recurso de reposición presentado por el aquí demandante D. Carlos María . En esta misma resolución se recoge destacadamente (figura en negrita) que esta Agencia *no tiene abierto ningún procedimiento de investigación, ni abierto ni interrumpido respecto de los hechos denunciados y que dieron lugar a las diligencias previas (...)*.

En la interpretación de esta Sala, el estatuto de persona denunciante a otorgar , en su caso, por la Agencia Antifraude debe traer causa en denuncias presentadas precisamente ante el organismo público autonómico, no ante la autoridad judicial. No pasamos por alto que en el nº 1, a) y a los efectos de la propia ley, *persona denunciante* se viene a conceptuar como *,cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales*, sin indicación expresa de que la comunicación necesariamente vaya dirigida a la Agencia Antifraude. Ahora bien, siendo mejorable la redacción del precepto, la letra b) del mismo nº 1 invita a entender que la denuncia ha debido presentarse precisamente ante dicho organismo, dado que corresponde a la propia Agencia una calificación de la denuncia y documentación proporcionada para obrar en consecuencia, incluyendo su archivo. Pesa en nuestra consideración (en línea con lo alegado por el demandante -Ayuntamiento de Los Montesinos) la ubicación sistemática de la regulación del estatuto de la persona denunciante contenida en el artículo 14 capítulo II, "Del Procedimiento de investigación", Sección 1ª "Potestades de investigación e inspección" y contextualizada con las prescripciones del Capítulo



I, *delimitación de funciones y colaboración* - concretamente de su artículo 5, del que conviene transcribir lo siguiente:

<<1. Se entiende en todo caso que las funciones de la agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Intervención General de la Generalitat, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización

(...)

2. La agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

3. Cuando las investigaciones de la agencia afecten a Les Corts, las instituciones de relieve estatutario, la administración local, las universidades públicas valencianas y, en general, cualquiera que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía. (...)>>

Téngase en cuenta también, en este orden de cosas, que la resolución originaria impugnada apela a los artículos 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contemplando el segundo de ellos que, de tener noticia por razón de su cargo profesión u oficio de delito público existe la obligación de presentar denuncia al Ministerio Fiscal, al Tribunal Competente, al Juez de Instrucción ... , de modo que, de *lege data*, corresponderá a la autoridad jurisdiccional adoptar las medidas de rigor en su propio campo de decisión; de hecho , relatan las resoluciones impugnadas determinada medida cautelar, en concreto la suspensión de la tramitación de un expediente disciplinario incoado por el Ayuntamiento de Los Montesinos al funcionario Sr. Pelayo .

No encontramos en la resolución desestimatoria del recurso de reposición no tampoco en la contestación a la demanda argumentación alguna que sustente el modo de actuar de la Agencia Antifraude decidiendo el otorgamiento del estatuto de persona denunciante cuando los hechos denunciados lo fueron ante la autoridad judicial, en suma la defensa de su competencia en casos como el de autos.

A resultados de todo lo anterior, las dos resoluciones administrativas impugnadas son contrarias a derecho por incurrir en vicio de nulidad, en tanto que su contenido -ordinales segundo a sexto de la originaria- , son consecuencia directa del otorgamiento del estatuto de persona denunciante careciendo la Agencia Antifraude de competencia para hacerlo, artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es así que se hace innecesario el examen de los restantes motivos impugnatorios esgrimidos por demandantes (en particular lo recogido en los ordinales segundo a sexto), al ofrecerse ya por el Tribunal razones que por sí solas son suficientes para fundar el pronunciamiento, en ese sentido, STS de 31-5-2011, (RC 3055/2007) y STC nº 155/2012, de 16 de julio.

Octavo.- Procede imponer las costas procesales a la parte demandada ex artículo 139 de la LJCA. Activando la facultad recogida en el nº 4 del mismo precepto , se fijan en la suma máxima de 2.400€ por todos los conceptos que habrá de abonar la demandada por mitad a cada una de las partes demandantes.

En atención a todo lo expuesto, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

FALLAMOS

1) Estimar el Recurso contencioso- advo interpuesto por el Ayuntamiento de Los Montesinos contra resolución de 11 de septiembre de 2018, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana otorgando el estatuto de persona denunciante al funcionario D. Pelayo



2) Estimar el recurso interpuesto por D. Juan Carlos contra la resolución de 12 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra resolución de 11 de septiembre de 2018, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana y , en tal sentido:

3) Se declaran nulas y se dejan sin efecto las resoluciones impugnadas.

4) Con imposición de las costas procesales a la parte demandada en la suma máxima de 2.400€

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada